

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Geógrafo Realístico, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCRITO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no puen, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular quedan en insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que Pascual Corral y Juan Sanz, vecinos de aquel pueblo y dueños de dos tierras en el sitio llamado Navarredondilla, presentaron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Diaz por haber cerrado con tapia una finca que habia comprado, interrumpiendo la servidumbre de paso que los reclamantes tenían en ciertas ocasiones á favor de sus tierras por la vereda que arrancando del puente de Grajal se dirige al prado llamado del Pepino hasta enlazar con otra titulada del Vado de la Tabla:

Que recibida informacion testifical, y prestada la fianza ofrecida por los demandantes para que el interdicto se suscitara sin audiencia del despojante, acordó el Juez, para mejor proveer, que se requiriese á Diaz para la presentacion de la escritura de compra de su finca, cuya providencia fué apelada y revocada por la Audiencia del territorio, dictándose en su virtud el auto restitutorio que se ejecutó, y del cual apeló Antonio Diaz:

Que habiéndose declarado desierta la apelacion, y acudiendo Diaz al Gobierno de la provincia presentando las escrituras de compra al Estado de las tierras en cuestion, las cuales procedian de los Propios de Colmenar Viejo y se le vendieron sin espresar carga alguna, el Gobernador requirió del Juez fundándose en los artículos 171, 172 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tener

la para conocer del asunto, separándose del dictamen fiscal en atencion á que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto, y á que este se limita á conservar la posesion sin prejuzgar cuestion alguna sobre si existe ó no la servidumbre:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, citando en su apoyo las Reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865, y los números 2.º y 5.º del artículo 74, y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen espresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma instruccion, el cual previene que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida la eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la repetida instruccion, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de

sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se acudió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las colindancias que sobre incertidumbres de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con el contraten se ventilan ante los Consejos provinciales y el Real (hoy de Estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.º y 5.º encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su núm. 5.º señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865,

que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los pleitos, fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que la sentencia que pone fin al interdicto no puede estimarse ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la cuestion de competencia, porque se limita á mantener el estado posesorio sin declarar derecho alguno, y dejando á salvo las cuestiones de posesion ó propiedad que puedan promoverse en el correspondiente juicio plenario:

2.º Que la falta de procedencia de expediente gubernativo á la reclamacion judicial, cuando proceda, podrá causar la nulidad de lo actuado, pero no la competencia de la Administracion para conocer del asunto:

3.º Que fundándose el interdicto sobre que se ha promovido esta contienda en un acto del comprador posterior á la venta hecha por el Estado é independiente de la subasta, no puede estimarse como incidencia de aquel contrato su reclamacion motivada por él:

4.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, limitándose su accion á designar la cosa enajenada y ejecutar el contrato:

Y 5.º Que la servidumbre de paso, cuya posesion se litiga, no consta que sea pública y constituya un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleo:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Es otorgado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Benito Vicens, vecino de esta corte, se presentó en el referido Juzgado una querrela criminal

contra don Pablo Perez, acompañando certificación del acto conciliatorio celebrado sin avenencia por no haber comparecido el demandado, y fundándose en ciertas palabras contenidas en un escrito presentado á nombre de Perez en el Gobierno de la provincia, que el querellante consideraba calumniosas á su honor y reputación, de cuyo escrito habia remitido copia á su Administrador el Alcalde de Villanueva de Sigüenza:

Que recibida á don Pablo Perez declaración indagatoria, y comunicados los autos al querellante, pidió que se compulsara por el actuario el escrito á que su denuncia se refería, á cuyo fin se habia de suplicar al Gobernador que pusiera de manifiesto el expediente, con citación del procesado, recibiendo después nueva declaración á este:

Que así lo acordó el Juez, y el Gobernador conforme con lo informado por la comisión de venta, y el Promotor fiscal de Hacienda pasó el expediente al Consejo provincial, contestando que por entonces no era posible practicar la compulsión; y después de oído el Consejo requirió de inhibición al Juez, fundándose en que existiendo un expediente sometido á la Junta provincial de Ventas sobre cierta cuestión entre don Pablo Perez y don Benito Vicens, y refiriéndose las palabras que este consideraba calumniosas al fondo mismo de la cuestión, podían constituir ó no la calumnia según la resolución del expediente, por lo que existía una cuestión previa de la cual dependía el fallo del Tribunal y estaba conociendo la Administración:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo, dictó sentencia declarándose competente en atención á que no existía cuestión previa, pues la decisión del expediente gubernativo no podía influir en la demanda de calumnia; á que el Juzgado tenia la facultad de oír las pruebas al acusado de calumnia; á que no podían servir para el sumario las pruebas hechas en lo gubernativo, y recibirlas por válidas seria consentir una invasión en sus atribuciones, y por último, á que no existían fundamentos legales para el requerimiento de inhibición, y si una ley viva para que el Tribunal conociera de la causa criminal en el art. 578 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 578 del Código penal, según el cual el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere impugnado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las palabras reputadas como calumniosas y que dan motivo á la querrela criminal, son la calificación de un hecho cometido hoy á la Autoridad administrativa, por lo cual, mientras no se decida la cuestión pendiente, no puede apreciarse la existencia de la calumnia:

2.º Que todas las actuaciones judi-

ciales serian completamente inútiles, mientras la decisión administrativa no diese á conocer si las calificaciones que dan motivo á la querrela eran ó no acertadas; y de continuar por ahora los procedimientos criminales se someteria á la Autoridad judicial y en juicio criminal el asunto de que hoy conoce la Junta provincial de Ventas:

5.º Que por lo tanto es evidente que hay en el presente caso una cuestión previa de la cual depende el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, y que está comprendido en la segunda escepcion del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorización solicitada para procesar á los guardas rurales Antonio del Pozo Millan y Francisco de la Torre Gamenez, por lesiones, resulta:

Que al anochecer del 18 de agosto último, al pasar los guardas espresados por el cortijo de los Yedros del término de Antequera, encontraron en el sitio llamado Cañada de la Reina á dos hombres provistos de escopetas, y que luego dijeron ser hermanos, los cuales se ocultaron al ver á los guardas:

Que habiendo pedido las correspondientes licencias y cédula de vecindad al primero de ellos que se presentó, manifestó que no tenia ninguno de aquellos documentos, por cuya razon le pidieron el arma que llevaba, á lo cual se resistió, llamando en su auxilio á su hermano que continuaba escondido:

Que al verse este requerido se colocó en actitud de disparar su escopeta, hincando una rodilla y apuntando á los guardas, visto lo cual oportunamente por uno de estos y temiendo ser víctimas de los dos hermanos, cuya actitud y ademán hostil lo hacia presumir disparó contra él la suya que estaba cargada con perdigones, hiriéndole ligeramente en la cabeza y un brazo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos y recibidas declaraciones á los guardas y los dos paisanos, que fueron únicamente los actores y testigos, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á los agentes de la Autoridad por considerar al uno autor de las lesiones y al otro cómplice en ellas; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, que opinaba estaban exentos de responsabilidad, atendidas las circunstancias que concurrieron en el encuentro de unos y otros:

Considerando que según se desprende de las actuaciones practicadas por el Juzgado y confirma la declaración del herido, los guardas exigieron los documentos respectivos y entrega del arma á su hermano; y que esto lo hicieron en cumplimiento de sus deberes y porque además la hora y sitio en que estaban al oscurecer y en un despoblado, les infundia sospechas racionales de que trataban de evadir la presencia de los mismos guardas, quizás con algun objeto reprobado:

Considerando que á falta de otras pruebas legales que el expediente no suministra deben estimarse y ser apreciadas racionalmente las presunciones de que los referidos funcionarios se limitaron á desempeñar su cometido al vigilar por la seguridad de los campos, y que si uno de ellos hizo uso del arma contra un hombre á quien no conocia y que le estaba apuntando, fué en legítima defensa de su persona amenazada de una manera directa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de los desgraciados sucesos ocurridos en Hiedelacencia con motivo del incendio de la mina *Perla*, y queriendo recompensar los actos de abnegacion y valor demostrados por los funcionarios y particulares que han intervenido en tan tristes acontecimientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que al Ingeniero Gefe de primera clase del Cuerpo de Minas don Sergio Yegros se le proponga para la encomienda de Isabel la Católica por los servicios que ha prestado como Gefe de la provincia; para la Cruz de la misma Orden al Ingeniero de Minas particular don Miguel Baulista Muñoz, por sus acertadas disposiciones y eficacia en secundar las órdenes del Ingeniero Gefe; y al Ingeniero de la provincia don Eusebio Moreno, que se le den las gracias por el celo y buena direccion en las operaciones de extraer los cadáveres.

2.º Que las propuestas para pensiones y Cruz de Beneficencia que indica el Ingeniero Gefe, se formalicen según previene el reglamento de dicha Orden de 30 de abril de 1837 y demás disposiciones vigentes, para que en vista del expediente que se instruya pueda resolverse lo que haya lugar.

3.º Que se hagan las correspondientes propuestas recomendando al trabajador Pablo Marina para una plaza de peon caminero, y á Julian Tiburcio Martin, alias Charola, y á los capataces don Angel Contreras, don Hilario Jurado, don Mariano Gallegos y don Jacinto Ruiz Castellanos para las plazas que señala el Ingeniero Gefe en los establecimientos mineros del Estado.

Y 4.º Que se hagan mención honorífica, publicándolo en la *Gaceta*, de don Leandro Ruiz Polo, Interventor de Minas por el Gobierno; de don Eduardo Menguer, Guarda-Almacén de la mina *Santa Catalina*; de don Agapito Joaquin Lopez, Comisario de Vigilancia, y de don Pedro Garzon, destajista, por los buenos servicios y auxilios que han prestado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1865.—Galiano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 2 de setiembre último, dictada con relacion á los expedientes de los registros titulados *Santo Domingo, La Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomás, San Blas y La Batelera*, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 23 de noviembre de 1864 por el licenciado D. Enrique Marqués y Gascó, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden de 2 de setiembre próximo anterior, notificada al interesado en 14 del mismo mes, por la cual fueron confirmados los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los registros *Santo Domingo, la Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomás, San Blas, y La Batelera* que Torres y Codes habia registrado.

Resulta de los antecedentes, adjuntos se devuelven, que contra la tramitación de los expedientes relativos á la concesión de las minas referidas se presentaron varias oposiciones por los interesados en las llamadas *La Flor, La Maravillosa, Los Peñones, Las Encinas, La Bélica, La Perseverancia, La Buena-ventura* y otras, fundándose en que en el perímetro de aquellas estaba comprendido parte del terreno de estas, por lo que el espresado Gobernador, en 15 de junio de 1864, declaró cancelados los registros hechos por Torres y Codes, alzándose en su consecuencia el mismo Torres y Codes para ante el Ministerio, y recayendo en último resultado la Real orden impugnada.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1859 en que se fija el término de 30 días para entablar el recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Visto el 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863, en que se previene que el indicado término ha de contarse desde la fecha de la notificación hasta el día en que se haga la presentación del recurso en la secretaría general del Consejo, quedando ejecutoriadas las providencias y resoluciones gubernativas si trascurriese ese plazo:

Considerando que habiéndose notificado á D. Ramon de Torres y Codes la Real orden contra la que reclama en 14 de setiembre de 1864, no presentó la demanda en la secretaría del Consejo de Estado hasta el día 25 de noviembre próximo siguiente, dejando pasar los 30 días concedidos como improrrogables por la ley y reglamento citados.

La Sección opina que no proceda la vía contenciosa, y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes. Número 403.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la relativa al primer trimestre del año último, que ha sido remitida por el Alcalde-presidente del cantón de Villarejo de Salvanés, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 12 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega

GOPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			LLEGÓ CON										
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.				Caballerías mayores.	Id. no-ores.	Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.		Proceda el asistido de	Pueblo en (u se termin) el servicio.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. me- nores.	Leguas de marcha abona- bles.	Días de reten abon- bles.
D. Rafael de Pazos.	9	3	Enero.	1865	»	»	2	V.º Salvanés.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Chinchon.	Juzgado.	19	Dicbre.	1864	Chinchon.	Val Jaracete	»	»	»	2	1	»
Idem	10	4	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Cuenca.	Gobernador.	1	id.	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	9	5	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Madrid.	Corregidor.	3	Enero.	1865	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	3	5	id.	id.	»	»	1	id.	Timoteo Medina.	Enfermo.	Idem	Gobr. militar.	23	Dicbre.	1864	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	9	12	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	9	Enero.	1865	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	9	15	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Corregidor.	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	22	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	2	»
Idem	9	23	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	5	»
Idem	11	23	id.	id.	»	»	1	id.	Anastasio Cárlos.	Soldado.	Galicia.	Capitan general.	12	id.	id.	Galicia.	»	»	»	»	1	1	»
Idem	1	27	id.	id.	»	»	1	id.	Marcelino Juan Calle.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	1	Octbre.	1864	Valdaracete	Valdaracete	»	»	»	1	1	»
Idem	9	29	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Idem	26	Enero.	1865	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	9	9	Febr.º	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	Febr.º	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Idem	8	13	id.	id.	»	»	1	id.	D. José Martinez.	Capitan.	Idem	Capitan general.	1	Dicbre.	1864	Cuenca.	»	»	»	»	1	4	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	2	id.	Francisco Sierra y Sierra.	Pobre.	Idem	Gobernador.	1	Febr.º	1865	Madrid.	»	»	»	»	1	5	»
Idem	9	15	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Cuenca.	Idem	25	Enero.	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	2	2	»
Idem	12	17	id.	id.	»	»	1	id.	Matías Belsus.	Pobre enfermo.	Valencia.	Idem	31	id.	id.	Valencia.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	19	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Corregidor.	16	Febr.º	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	9	23	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Jaen.	Gobr. militar.	30	Enero.	id.	Jaen.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	10	1	Marzo.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Cuenca.	Idem	8	Febr.º	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	8	1	id.	id.	»	»	1	id.	Cándida Lopez.	Pobre.	Puebla.	Alcalde constit.	24	id.	id.	Pueb.ª	Chinchon.	»	»	»	1	3	»
Idem	11	2	id.	id.	»	»	2	id.	José Torres María.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	7	id.	id.	Madrid.	»	»	»	1	2	»	
Idem	9	5	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Corregidor.	3	Marzo.	id.	Idem	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	9	12	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Idem	9	19	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Alcalá.	Alcalde constit.	12	id.	id.	Alcalá.	Idem	»	»	»	4	2	»
Idem	2	19	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Cárceles.	Infanteria.	Madrid.	Capitan general.	17	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	1	25	id.	id.	»	»	1	id.	Julian de Castro.	Sargento.	Idem	Gobernador.	1	Enero.	1862	Villarejo.	Valdaracete.	»	»	»	1	1	»
Idem	5	26	id.	id.	»	»	2	id.	D. Juan Pujol.	Teniente.	Idem	Capitan general.	22	Marzo.	1865	Madrid.	Tarancon.	»	»	»	2	5	»
Idem	9	26	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	6	id.	id.	Valladolid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	1	29	id.	id.	»	»	1	id.	Pablo Zaballo.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	1	Agosto.	1863	Villarejo.	Arganda.	»	»	»	1	4	»
Idem	9	2	id.	id.	»	»	1	id.	Camilo Prats.	Preso.	Idem	Capitan general.	24	Marzo.	1865	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	8	2	id.	id.	»	»	2	id.	José Coira.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	»	»	»	Chinchon.	Villarejo.	»	»	»	2	2	»
Castor Gimenez.	8	2	Enero.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	8	20	Febr.º	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	6	25	Marzo.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	2	3	»
Fermin Rubio.	8	4	Enero.	id.	»	»	1	id.	Timoteo Medina.	Soldado.	Cuenca.	Gobr. militar.	23	Dicbre.	1864	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
José Gonzalez.	8	6	id.	id.	»	»	1	id.	Agustin Carrillo.	Detenido.	Madrid.	Corregidor.	3	Enero.	1865	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	1	2	»
Eustaquio Carralero.	9	12	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Agustin Gonzalez.	8	16	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Corregidor.	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Eusebio Alzaba.	8	23	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Eustaquio Garillete.	8	24	id.	id.	»	»	1	id.	Anastasio Cárlos Martinez.	Soldado.	Coruña.	Capitan general.	9	id.	id.	Coruña.	»	»	»	»	1	2	»
Miguel Montoya.	8	30	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	26	id.	id.	Madrid.	Villarejo.	»	»	»	2	2	»
Martin Fernandez.	6	8	Febr.º	id.	»	»	1	id.	Sargento de Guardia civil.	Detenidas.	Fuentid.ª	»	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Pedro Fernandez.	8	10	id.	id.	»	»	2	id.	Nemesia Puerta y otra.	Dementes.	Madrid.	Gobernador.	29	Dicbre.	1864	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	2	2	»
Félix de la Fuente.	8	12	id.	id.	»	»	2	id.	Marcos Sestano y otro.	Pobre enfermo.	Cuenca.	Idem	6	Febr.º	1865	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	2	2	»
Manuel Cabizas.	8	17	id.	id.	»	»	1	id.	Matías Belsué.	Pres. s.	Valencia.	Idem	15	id.	id.	Valencia.	Idem	»	»	»	1	2	»
Hilario Mora.	8	20	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Idem	Madrid.	Corregidor.	16	id.	id.	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	2	2	»
Eusebio Muñoz.	8	23	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Jaen.	Gobernador.	10	Enero.	id.	Jaen.	Idem	»	»	»	1	2	»
Manuel Cabezas.	8	26	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Demente.	Cuenca.	Idem	8	Febr.º	id.	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Idem	3	28	id.	id.	»	»	1	id.	Cándida Lopez.	Pobre.	Almuradiel.	Alcalde constit.	24	id.	id.	Almuradiel.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	8	3	Marzo.	id.	»	»	1	id.	José Torres Marin.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	8	id.	id.	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	1	2	»
Juana Cristiano.	9	6	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Corregidor.	3	Marzo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Mariano Garillete.	9	13	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Ignacio Sanchez Alzaba.	9	20	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Alcalá.	Idem	»	»	»	1	2	»
Juan M. Carralero.	6	21	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Cárceles.	Infanteria.	Idem	Capitan general.	17	id.	id.	Madrid.	Albares.	»	»	»	1	4	»
Mariano Garillete.	9	27	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Gobernador.	6	id.	id.	Valladolid.	Belinchon.	»	»	»	2	2	»

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro ta presente por duplicado en Villarejo de Salvanés á 6 de abril de 1865.— El Secretario, Antonio Brea.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Alcázar.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 500 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y deengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 500 millones espresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta córte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta córte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan,

y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebra la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín Oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn.... nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de..... rs..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion de Contribuciones por orden de 25 de noviembre último, tuvo á bien nombrar á don Teresiano Lopez, liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Chinchon; y habiendo prestado la fianza correspondiente para responder á las resultas de aquel cargo, tomará posesion del mismo, el dia 8 del actual.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la presentacion en aquella dependencia de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Madrid 7 de abril de 1865.—Eduardo Gomez Crespo.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

En la *Gaceta* oficial núm. 98, fecha 8 del actual, se encuentra inserto el pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de trasportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice-versa, por término de dos años y uno ó dos mas de prórroga, si fuese necesario.

Lo que se anuncia á los que quieran interesarse en dicha subasta, en cumplimiento á lo mandado en 6 del corriente por la Direccion general de Administracion militar.

Madrid 10 de abril de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(162.—N. 5.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendado por el infrascrito Escribano, se venden en pública subasta las cuatro quintas par-

tes, mas un tercio de la quinta restante, de la casa, sita en esta córte y su calle de Carretas, distinguida con los números 29 moderno, 8 antiguo, de la manzana 208, que comprende de superficie plana 1353 pies, 58 decímetros cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto don Wenceslao Gaviña en la cantidad de 500.000 rs. vn., á rebajar cargas. Y habiéndose señalado para el remate el lunes 24 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta córte, se advierte, con arreglo al artículo 1406 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 243.750 rs., que corresponden á las participaciones que se enajenan, con relacion á los 500.000 reales en que ha sido apreciada toda la finca.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—1158.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: e incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisculto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865